



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0600/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0600/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de julio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de un escrito libre, presentado de forma física, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“El que suscribe C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de nacionalidad mexicana y señalando como domicilio para recibir acuerdos y notificaciones la casa marcada con el número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , correo electrónico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*@outlook.com y/o el número telefónico \*\*\*\*\* y autorizando para que en mi nombre y representación las reciba el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1,2,3 fracción XIII, 6 fracción II, 16 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley de*

Nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico y autorizados del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, me dirijo a usted para solicitar lo siguiente:

[...]

Por tal motivo, solicito a esta Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo siguiente:

1. **Documento de la Convocatoria Pública y el enlace (link)** para el Proceso de Autorización de Cambio de Trabajo para Educación Básica Ciclo Escolar 2022 - 2023 y que se fundamenta en el artículo 20 del Acuerdo que contiene las Disposiciones Generales que establecen las reglas de los Procesos para la Autorización de Cambios de Centros de Trabajo, Ciclo Escolar 2022 -2023.
2. En caso de no haber sido publicada, **solicito el documento en que conste las razones, motivo o justificación legal por la falta de publicación.**

Fundamentan mi petición el artículo 6° de nuestra Carta Magna relativo al principio de máxima publicidad, así como el artículo 4° del acuerdo que contiene las disposiciones generales que establecen las reglas de los procesos para la autorización de cambio de centro de trabajo ciclo escolar 2022 -2023 que a letra dice:

**[Se transcribe el artículo del acuerdo en cita]**

..." (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha trece de julio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0659/2022, de fecha trece de julio del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

*"Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0505/2022, se requirió a la Dirección de Evaluación de este Sujeto Obligado la información*



peticionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DE/200/2022, se informa lo siguiente:

El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no emitió convocatoria para el Proceso de Autorización de Cambio de Centro de Trabajo en Educación Básica, ciclo escolar 2022-2023.

Con fecha 28 de abril de 2022, mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no estaba en condiciones de publicar la convocatoria de Cambio de Centros de Trabajo, ciclo escolar 2022-2023 y llevar a cabo dicho proceso.

..." (Sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de agosto del año dos mil veintidós, se recibió vía física la inconformidad del presente Recurso de Revisión y registrado en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó su motivo de inconformidad, en los siguientes términos:

"[...]\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* autorizando a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , señalando el correo electrónico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .outlook.com, así como la casa marcada con el número \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y/o el número de celular \*\*\*\*\* para recibir todo tipo de notificaciones; presenté mediante escrito de fecha 01 de julio de 2022 a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca como sujeto obligado con fundamento en el artículo 62 de la constitución y 1,2,3,7,10,109,110,112,113,116,119 y 123 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, la siguiente información:

[...]

[...]

[...]

[...]

Nombre, autorizados, correo electrónico, domicilio, número telefónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



[...]

## MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. [...]

2. [...]

...

...

**El motivo de mi inconformidad se basa en que las respuestas no cumplen con los requisitos establecidos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 137 fracción XII, toda vez que dicha contestación tanto la primer respuesta como la segunda carecen de la fundamentación y/o motivación en su contestación, dando una respuesta deficiente la cual como ciudadano interesado no permite **saber con certeza el o los motivos para no haber sido publicada y cumplir con uno de los principios de nuestra Carta Magna como lo es la Máxima publicidad** en los procesos en los que participan Servidores Públicos de las dependencias, como es el caso del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, y estos se lleven a cabo como lo establece el artículo 1, 2,3, 4 y demás relativos del Acuerdo que contiene las Disposiciones Generales que establecen las Reglas de los Procesos para la Autorización de Cambios de Centros de Trabajo publicado con fecha 16 de marzo del año en curso.**

Por lo tanto, como ciudadano y a su vez los servidores públicos interesados en un cambio de Centro de Trabajo y que éste se realice con **LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA** y puedan conocer **el motivo por el que se determinó no publicar dicha Convocatoria de delo escolar 2022-2023, solicito de manera respetuosa funde y motive las razones o justificación legal por la falta de publicación de dicha convocatoria** y no llevar a cabo dicho proceso y éstos no se vengam realizando con **OPACIDAD** en los diferentes niveles educativos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca y que además puedan ser sujetos de Procedimientos Administrativos, además de dejar en estado de indefensión a las y los interesados y que cumplan con los requisitos del acuerdo en comento.

Por lo anterior fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción XII, 138 y 139 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca no entrega la información FUNDADA Y MOTIVADA que se le solicitó, presento mediante este escrito el **RECURSO DE REVISIÓN** al número de oficio **IEEPO/UEyAI/UES/0659/2022 de fecha 13 de julio de 2022**, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca.

Por lo que solicito me sea entregada esta información vía infomex y/o PNT a través de mi correo electrónico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.outlook.com, y en copias certificadas.

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

..." (Sic)

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha diez de agosto del años dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción XII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0600/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por presentada en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1024/2022, de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

*“La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de enero de 2022, emitido a mi favor por el Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:*

[...]

#### **ANTECEDENTES:**

*PRIMERO. La solicitud de información fue turnada por Oficialía de Partes de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con fecha 15 de julio de la presente anualidad, en la cual se solicitó:*

#### **[Se transcribe la solicitud de mérito]**

*SEGUNDO.- Se informa que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficio número IEPO/UEyAI/0605/2022 requirió a la Dirección de Evaluación de este sujeto obligado la información solicitada mediante escrito de fecha 15 de julio de la presente anualidad, recayendo la respuesta mediante oficio DE/200/2022 emitido por la Dirección de Evaluación; notificándose al ahora recurrente dicha información a través del oficio IEPO/UEyAI/0659/2022, de fecha trece de julio de la presente anualidad, información que al no satisfacer su interés, interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0600/2022/SICOM, siendo que mediante oficio número IEPO/UEyAI/0960/2022, se corrió traslado del acuerdo de fecha diez de agosto de la presente anualidad emitido por el Órgano Garante, mediante el cual se admitió a trámite el recurso en cita, a la Dirección de Evaluación solicitando al mismo tiempo se realizara la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para estar en condiciones de proporcionar la información requerida por el recurrente.*

*En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:*

#### **ALEGATOS**

*I.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0600/2022/SICOM, es la siguiente:*



### **[Se transcribe la inconformidad]**

*II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección de Evaluación a través del oficio DE/337/2022, remitió su respuesta mediante la cual informó que en cuanto al numeral 1), dicha Unidad Administrativa no cuenta con la información solicitada, toda vez que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no emitió convocatoria para el Proceso de Autorización de Cambio de Centro de Trabajo en educación básica, ciclo escolar 2022-2023, por las consideraciones y motivo que se hicieron del conocimiento a la USICAMM mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, dirigido al Mtro. Raúl Chao Ornelas.*

*Referente al numeral 2), se informa que la fecha la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, encargada de llevar a cabo el proceso para la Autorización de Cambio de Centro de Trabajo, no ha respondido a la notificación hecha mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, en donde se informó los motivos por los cuales el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no estaba en condiciones de publicar la convocatoria de Cambio de Centro de Trabajo, ciclo escolar 2022-2023 y llevar a cabo dicho proceso.*

*Toda vez que el artículo 5 del Acuerdo que contiene las disposiciones generales que establecen las reglas de los procesos para la autorización de cambio de centro de trabajo a la letra dice:*

*“La interpretación del presente Acuerdo y la atención de las circunstancias no previstas corresponden a la Unidad del Sistema en términos de las disposiciones aplicables. En todo caso, esta facultad será ejercida tomando en cuenta los contextos regionales y locales, así como las necesidades del servicio educativo para garantizar su prestación.*

*Las autoridades educativas podrán solicitar a la Unidad del Sistema la interpretación de las disposiciones contenida en este Acuerdo para la aplicación que corresponda conforme al párrafo anterior”.*

*En base a este precepto legal, es la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros la facultada para decidir si*

procede o no la notificación, en la cual se expresan los motivos que impiden emitir la convocatoria y en consecuencia llevar a cabo el Proceso de Cambio de Centro de Trabajo.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

[Se transcribe el artículo en cita]

### PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor, Lic. Lilita Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número DE/337 /2022 suscrito por el Director de Evaluación de este sujeto Obligado, por medio del cual da atención al requerimiento de información turnado por esta Unidad a mi cargo a través del oficio IEEPO/UEyAI/0960/2022.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe



proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Adjuntando para tales efectos, las siguientes documentales:

- ❖ Copia del nombramiento de Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 15 de enero de 2022, a favor de la Ciudadana Liliana Juárez Córdova.
- ❖ Copia simple del oficio número DE/337/2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Luis Bernardo Aguirre, Director de Evaluación, en lo que interesa refiere lo siguiente:

“[...]”, al respecto le informo lo siguiente:

En cuanto al **numeral 1)**, esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información solicitada, toda vez que el Instituto Estatal de Educación Pública no emitió convocatoria para el Proceso de Autorización de Cambio de Centro de Trabajo en educación básica, ciclo escolar 2022-2023, por las consideraciones y motivos que se hicieron del conocimiento a la USICAMM mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, dirigido al Mtro. Raúl Chao Ornelas.

Referente al **numeral 2)**, se informa que la fecha la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestro, encargada de llevar a cabo el proceso para la Autorización de Cambio de Centro de Trabajo, no ha respondido a la notificación hecha mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, en donde se informó los motivos por los cuales el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no estaba en condiciones de publicar la convocatoria de Cambio de Centro de Trabajo, ciclo escolar 2022-2023 y llevar a cabo dicho proceso.



Toda vez que el artículo 5 del Acuerdo que contiene las disposiciones generales que establecen las reglas de los procesos para la autorización de cambio de centro de trabajo a la letra dice:

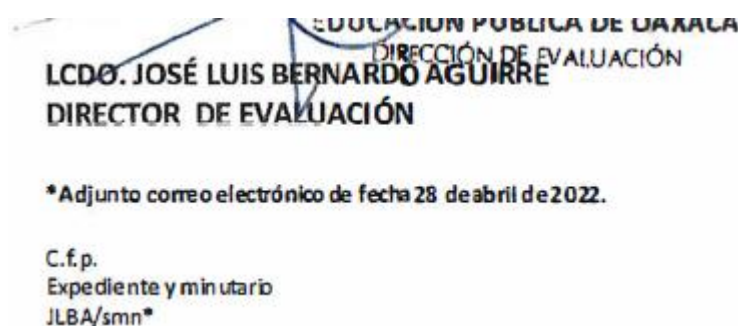
*"La interpretación del presente Acuerdo y la atención de las circunstancias no previstas corresponden a la Unidad del Sistema en términos de las disposiciones aplicables. En todo caso, esta facultad será ejercida tomando en cuenta los contextos regionales y locales, así como las necesidades del servicio educativo para garantizar su prestación.*

*Las autoridades educativas podrán solicitar a la Unidad del Sistema la interpretación de las disposiciones contenidas en este Acuerdo para la aplicación que corresponda conforme al párrafo anterior."*

*En base a este precepto legal, es la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros la facultada para decidir si procede o no la notificación, en la cual se expresan los motivos que impiden emitir la convocatoria y en consecuencia llevar a cabo el Proceso de Cambio de Centro de Trabajo.*

*..." (Sic)*

No es óbice mencionar, que el Licenciado José Luis Bernardo Aguirre, Director de Evaluación, al pie de página del citado oficio DE/337/2022, señaló que Adjuntaba correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, tal como se aprecia a continuación, con la siguiente captura de pantalla:



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la

Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para formular alegatos, sin que estos realizaré manifestación alguna. Teniendo a la parte Recurrente manifestando en tiempo y forma sus alegatos; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y

8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de julio de dos mil veintidós, teniendo como efecto legal la respuesta hasta el día primero de agosto, en virtud de la suspensión decretada mediante Acuerdo número OGAIPO/CG/061/2022, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante en la VII Sesión Extraordinaria 2022, celebrada con fecha catorce de julio del año dos mil veintidós, dada la suspensión del once al quince de julio del año en curso, así se tiene que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el tres de agosto del año dos mil veintidós; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal, descontándose los días señalados por la suspensión, así como los días comprendidos del dieciocho al veintinueve de julio del año en curso, por tratarse de periodo vacacional.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo

establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero

de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento este le resulta infundado, en virtud que presentó alegatos mediante su oficio correspondiente, realizando manifestaciones generales y particulares, en el sentido que la información solicitada fue entregada de forma completa y ser del conocimiento pleno del Recurrente, también es cierto, que no satisface los principios de congruencia y exhaustividad, así como los de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en dos puntos relativos al Proceso de Autorización de Cambio de Centro de Trabajo para Educación Básica Ciclo Escolar 2022-2023, de la siguiente manera:

1. **Documento de la Convocatoria Pública y el enlace (link)** para el Proceso de Autorización de Cambio de Trabajo para Educación Básica Ciclo Escolar 2022 - 2023 y que se fundamenta en el artículo 20 del Acuerdo que contiene las Disposiciones Generales que establecen las reglas de los Procesos para la Autorización de Cambios de Centros de Trabajo, Ciclo Escolar 2022 -2023.
2. En caso de no haber sido publicada, **solicito el documento en que conste las razones, motivo o justificación legal por la falta de publicación.**

Sentado lo anterior, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información (sustancialmente)	Respuesta inicial	Inconformidad	Alegatos
1. <b>Documento de la Convocatoria Pública y el enlace (link)</b> para el Proceso de Autorización de Cambio de Trabajo para Educación Básica Ciclo Escolar 2022 - 2023 y que se fundamenta en el artículo 20 del Acuerdo que contiene las Disposiciones Generales que establecen las reglas de los Procesos para la Autorización de Cambios de	"El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no emitió convocatoria para el Proceso de Autorización de Cambio de Centro de Trabajo en Educación Básica, ciclo escolar 2022-2023."	<b>Fue impugnado.</b>	Sustancialmente el Sujeto Obligado confirma su respuesta inicial.

Centros de Trabajo, Ciclo Escolar 2022 - 2023			
2. En caso de no haber sido publicada, <b>solicito el documento en que conste las razones, motivo o justificación legal por la falta de publicación.</b>	"Con fecha 28 de abril de 2022, mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no estaba en condiciones de publicar la convocatoria de Cambio de Centros de Trabajo, ciclo escolar 2022-2023 y llevar a cabo dicho proceso."	<b>Fue impugnado.</b>	Sustancialmente el Sujeto Obligado confirma su respuesta inicial.

El particular manifestó su inconformidad al señalar que en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, al carecer de la fundamentación y/o motivación en la contestación del ente recurrido, en suplencia de la queja en términos del artículo 142 de la Ley de la Materia Local, se admitió el recurso de revisión bajo la causal establecida en el artículo 137, fracción XII, del ordenamiento en cita, que dispone:

**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

Como ha quedado establecido, el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sustancialmente confirmó su respuesta inicial, para ello el Ente Recurrido remitió el oficio por el cual la Unidad de Educación Secundaria y la Dirección

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.



Administrativa realizan sus manifestaciones. A partir de las mismas, se pudo referir que unidad administrativa había dado atención a lo solicitado.

Por lo anterior, se analizará si la información solicitada se entregó de forma completa y si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia Local.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información dos puntos 1) **Documento de la Convocatoria Pública y el enlace (link)** para el Proceso de Autorización de Cambio de Trabajo para Educación Básica Ciclo Escolar 2022 - 2023 y que se

fundamenta en el artículo 20 del Acuerdo que contiene las Disposiciones Generales que establecen las reglas de los Procesos para la Autorización de Cambios de Centros de Trabajo, Ciclo Escolar 2022 -2023, y 2) En caso de no haber sido publicada, **solicito el documento en que conste las razones, motivo o justificación legal por la falta de publicación**, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia esencialmente dio cuenta que a través del oficio número DE/200/2022, se informó que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no emitió convocatoria para el Proceso de Autorización de Cambio de Centro de Trabajo en Educación Básica, ciclo escolar 2022-2023.

Asimismo, informó que con fecha 28 de abril de 2022, mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no estaba en condiciones de publicar la convocatoria de Cambio de Centros de Trabajo, ciclo escolar 2022-2023 y llevar a cabo dicho proceso.

Ahora bien, como se puede advertir de la manifestación realizada por la Encargada de la Unidad de Transparencia, dio atención al primer cuestionamiento de la solicitud de mérito, en virtud que se tiene como respuesta que el *Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no emitió convocatoria para el Proceso de Autorización de Cambio de Centro de Trabajo en Educación Básica, ciclo escolar 2022-2023*, pronunciamiento que se considera como correcta, en virtud que el primer cuestionamiento fue planteado en el sentido de obtener el documento de la convocatoria pública y el enlace electrónico (link) para el Proceso de Autorización de Cambio de Trabajo para Educación Básica Ciclo Escolar 2022-2023, al responder el Sujeto Obligado que no emitió convocatoria, se encuentra imposibilitado de entregar la misma, por las razones de hecho.

Sin embargo, respecto al segundo cuestionamiento, al ser prácticamente negativa la respuesta del primer cuestionamiento el particular, requirió en la solicitud inicial al Sujeto Obligado el documento en que conste las razones, motivo o justificación legal por la falta de publicación.

En respuesta inicial, el Sujeto Obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, se limitó a referir que en determinada fecha y mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (USICAMM), no estaba en condiciones de publicar la convocatoria de Cambio de Centros de Trabajo, ciclo escolar 2022-2023 y llevar a cabo dicho proceso.

Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso el medio de impugnación en la que esencialmente se adolece por la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta del Sujeto Obligado, tal como quedó precisado en el Resultando TERCERO de la presente resolución.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia***



*entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Es así que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta al primer cuestionamiento de forma correcta de la solicitud de información, también lo es que respecto al segundo cuestionamiento la respuesta otorgada no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera otorga información respecto a la documental en que conste las razones, motivo o justificación legal por la falta de publicación.

Conforme a lo anterior, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó que a través del oficio DE/337/2022, la Dirección de Evaluación informó sustancialmente en cuanto al numeral 1), que el *Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no emitió convocatoria para el Proceso de Autorización de Cambio de Centro de Trabajo en educación básica, ciclo escolar 2022-2023*, por las consideraciones y motivo que se hicieron del conocimiento a la USICAMM mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, dirigido al Maestro Raúl Chao Ornelas.

Por otra parte, respecto al numeral 2) al Dirección de Evaluación informó esencialmente que mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, se informó a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestro los motivos por los cuales el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no estaba en condiciones de publicar la convocatoria de Cambio de Centro de Trabajo, ciclo escolar 2022-2023 y llevar a cabo dicho proceso, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información

pública, mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, teniendo a la parte Recurrente realizando las manifestaciones sustancialmente conforme a sus manifestaciones de inconformidad, esto la falta de fundamentación y motivación en la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

Al respecto, debe decirse que, el particular justamente requiere en caso de no haber sido publicada la convocatoria para **Convocatoria Pública** para el Proceso de Autorización de Cambio de Trabajo para Educación Básica Ciclo Escolar 2022-2023, el documento en que **conste las razones, motivo o justificación legal por la falta de publicación.**

En ese contexto, la comunicación realizada entre el Sujeto Obligado y la USICAMM, da cuenta a una expresión documental, y que la misma es efectivamente el correo electrónico que fue dirigido al Maestro Raúl Chao Ornelas, en el que se expresó los motivos por los cuales el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no estaba en condiciones de publicar la convocatoria de Cambio de Centro de Trabajo, ciclo escolar 2022-2023 y llevar a cabo dicho proceso.

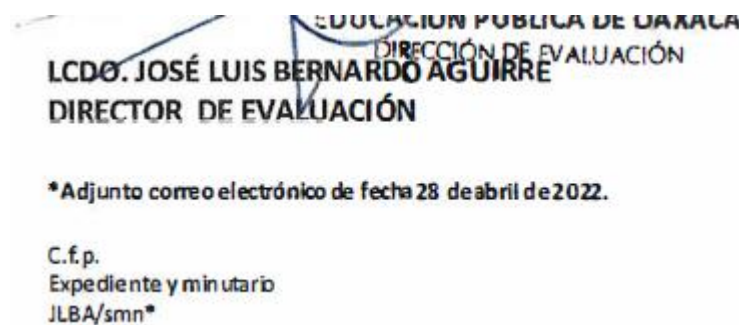
Al respecto, sobre importancia el criterio de interpretación 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señala:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero **la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados**, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue **una expresión documental.**

En esa misma línea argumentativa, debe decirse que el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que

los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, para el caso que nos ocupa, como ha quedado establecido a expresión del mismo Sujeto Obligado al referir que existió una comunicación a través de correo electrónico con la USICAMM, en la que se informó los motivos por los cuales el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no estaba en condiciones de publicar la convocatoria de Cambio de Centro de Trabajo, ciclo escolar 2022-2023 y llevar a cabo dicho proceso.

Cabe precisar, que el Director de Evaluación, en su oficio de mérito, a pie de página estableció que adjuntó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al responder su requerimiento respectivo, el correo electrónico de fecha veintiocho de abril de 2022. Tal como ya fue reproducido en una captura de pantalla y para mayor referencia se reproduce a continuación:



Por lo que es dable, ordenar al Sujeto Obligado remita la documental que dé cuenta de los motivos o razones por las que no se realizó la citada convocatoria, dicha documental tiene una expresión en el correo electrónico que fue citado por el Director de Evaluación.

Ahora bien, por lo que respecta a la debida fundamentación y motivación legal, es menester señalar que para este Órgano Garante, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2°. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"*

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se advierte que el cuestionamiento 1) fue atendido por el Sujeto Obligado.

Por lo que hace al cuestionamiento 2), la respuesta otorgada en la inicial y en vía de alegatos, no satisface el requerimiento del particular.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

**"Artículo 2.** *Son objetivos de esta Ley:*

- I.** ...
- II.** *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III.** *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV.** ... al IX. ..."



**“Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de omitir la entrega de los anexos de un oficio, como sucedió en el caso que nos ocupa, al omitir la Unidad de Transparencia remitir el correo electrónico que el Director de Evaluación remitió a la USICAMM, en la que se informó los motivos por los cuales el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no estaba en condiciones de publicar la convocatoria de Cambio de Centro de Trabajo, ciclo escolar 2022-2023 y llevar a cabo dicho proceso.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información relativa al documento



en que conste las razones, motivo o justificación legal por la falta de publicación de la convocatoria multicitada y que como ha quedado acreditado corresponde a la expresión documental del correo electrónico de fecha veintiocho de abril del año en curso, comunicación realizada entre el Sujeto Obligado y la USICAMM.

Es preciso señalar, si las cuentas de correo electrónico no son de dominio institucional, y correspondan a correos electrónicos comerciales, éstos deben de ser tratados como datos personales de los servidores públicos que correspondan, para tal efecto, deben testarse y la versión pública de esa comunicación electrónica debe ser aprobada para su entrega por el Órgano Colegiado del Sujeto Obligado.

Lo anterior, atendiendo a los criterios de publicidad establecidos en los numerales quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

**Quincuagésimo séptimo.** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el*



*ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

Y sin que sea procedente el cobro de pago alguno, dado que dicha versión pública puede ser generada y entregada de forma electrónica.

### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA**, a efecto de que haga entrega del correo electrónico de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, mediante el cual se informó los motivos por los cuales el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no estaba en condiciones de publicar la convocatoria de Cambio de Centro de Trabajo, ciclo escolar 2022-2023 y llevar a cabo dicho proceso.

### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.





## **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

## **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6,

11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0600/2022/SICOM.**

